

Expediente: **78/23**

Carátula: **ORESTE CARLA BIBIANA C/ BANCO HIPOTECARIO S.A Y OTRO S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **15/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20368657531 - **ORESTE, CARLA BIBIANA-ACTOR/A**

20176145081 - **BANCO HIPOTECARIO, -DEMANDADO/A**

90000000000 - **PERSONAL FLOW, -DEMANDADO/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la XIII° Nominación

ACTUACIONES N°: 78/23



H102335507512

JUICIO: ORESTE CARLA BIBIANA c/ BANCO HIPOTECARIO S.A Y OTRO s/ PROCESOS DE CONSUMO. EXPTE N°: 78/23

San Miguel de Tucumán, 14 de mayo de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por Banco Hipotecario S.A., mediante presentación de fecha 13/05/2025.

CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 13/05/2025, el letrado Nicolás Terán en representación de Banco Hipotecario S.A., interpone recurso de aclaratoria en contra del punto “6” de los considerandos de la sentencia de fecha 09/05/2025, en la parte que reza: "Las costas se imponen a la demandada por resultar vencida (art. 61 del Código Procesal Civil y Comercial)". Entiende que lo expresado resulta una "contradicción entre lo manifestado en relación con la responsabilidad por el daño punitivo y la fijación de las costas en su totalidad a cargo de ambas partes demandadas, que sin duda entra dentro de la categoría de concepto oscuro u omisión sobre una de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (en la demanda se demandaron gastos y costas), lo que amerita la aclaratoria que se deduce."

II.- Entrando a resolver el pedido de aclaratoria, cabe dejar establecido que, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia de nuestros Tribunales: “la aclaratoria constituye un remedio para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución que subsane un error material, aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. Básicamente el mecanismo significa autorizar a que subsanen los déficit señalados mediante un acto que exprese la verdadera voluntad del juez, quien se pronuncia sobre los alcances de su decisión anterior, a la que integra formando un todo indivisible” (CCDLy Familia y Suc.Concep. Villafañe, R.N. vs. Sepulveda, J.C. s/cobro ejecutivo. Sallo 113, 09/11/2012).

Así, se ha dicho que la aclaratoria tiene también por objeto suplir omisiones de pronunciamiento sobre pretensiones o defensas oportunamente articuladas en el proceso. Los términos en que la norma se halla concebida autorizan a interpretar que la aclaratoria es procedente para suplir omisiones de pronunciamiento tanto sobre cuestiones accesorias (intereses y costas) cuanto sobre pretensiones principales o defensas oportunamente articuladas en el proceso (como serían, por ejemplo, la pretensión de daños y perjuicios acumulada a otra pretensión, la excepción de prescripción, etc.) (cfr. Palacio, Lino E., Manual de Derecho Procesal, T. II, pág. 81).

Dicho esto, considero que corresponde rechazar el pedido de aclaratoria por cuanto la sentencia resulta clara en su decisorio de imponer costas contra ambas demandadas. En efecto, párrafo siguiente del citado por el letrado se dispuso: "Aún cuando la demanda no prosperó totalmente, ya que fue rechazado el rubro de pérdida de chance, participo de la moderna visión jurisprudencial del proceso de un modo sincrético o global, que prescinda de una consideración aritmética de los rubros receptados y no receptados, atendiendo prioritariamente al resultado global de la decisión judicial. Así se ha sostenido en numerosos precedentes más o menos recientes (pueden verse, entre otros, algunos fallos de nuestra CSJT, como la sentencia de fecha 05/02/2.019 en los autos "Santillán de Bravo c/Atanor S.A.", o la sentencia de fecha 08/10/2.019 en los autos "Vides c/Norry", o la sentencia del 12/05/2.021 en "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/Atencio"; también sentencia de la Excma. Cámara del fuero, Sala II, de fecha 20/02/2.020, en "Piliponsky, Esteban y otros c/Flores Franco"). En este sentido, aún cuando Banco Hipotecario S.A. entienda que resultó "vencedora" por cuanto no se le impusieron daños punitivos en su contra, atendiendo el resultado global -conforme se dijo en el párrafo arriba citado- se dispuso la imposición de costas de la totalidad del proceso a ambas empresas demandadas.

Aún cuando el letrado diga que no está cuestionando la imposición de costas, la oscuridad del decisorio alegada no se advierte.

Por ello,

RESUELVO:

NO HACER LUGAR al pedido de aclaratoria solicitado por el letrado Nicolás Terán, en representación de la parte demandada, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.-

MBI 78/23

DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA XIII° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 14/05/2025

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.